



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** Con fecha 16 de julio de 1995, la señora Adriana H. González de Salinas presentó una denuncia de hechos en la Agencia del Ministerio Público Número Uno del Segundo Distrito en el Estado de Nuevo León, por diversos delitos en su perjuicio, iniciándose la averiguación previa 2008/95/Y-4; después de haber integrado la indagatoria en mención, el representante social dictaminó el inejercicio de la acción penal, confirmada posteriormente por el Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa. El Organismo Local recibió el escrito de queja y el 28 de octubre de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León emitió la Recomendación 17/96, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa. El 12 de noviembre de 1996, mediante el oficio 2065-D/96, el Procurador General de Justicia de ese Estado manifestó la “no aceptación” de la Recomendación 17/96.

En el escrito de inconformidad, la recurrente expresó que le causó agravio la “no aceptación”, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos de la agraviada.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 16, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., fracción II, 20; 22; 125; 128; 133; 151; 154; 155; 160; 173; 174; 181; 193; 258; 273; 274; 275; 288; 323; 324, y 326, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León; 1o., 6o., inciso A), fracciones I y II; 7o., fracciones I, II, IV, V, IX y XXXV; 20, fracción III, y 21, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, y 49 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una Recomendación al Gobernador del Estado de Nuevo León con objeto de que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que se deje sin efectos la resolución del inejercicio de la acción penal, determinada en la averiguación previa número 2008/95/I-4, y una vez rescatado del archivo el respectivo expediente, se practiquen todas las diligencias que resulten necesarias para la debida integración, de acuerdo a lo ordenado por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, en su oportunidad, emita la determinación que conforme a Derecho corresponda; que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que llevaron a cabo indebidamente las diligencias mencionadas y la propuesta del inejercicio de la acción penal, en la averiguación previa 2008/95/I-4, con omisiones e irregularidades al conformar la indagatoria y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común para el inicio de la averiguación previa correspondiente.

## **Recomendación 084/1997**

**México, D.F., 30 de agosto de 1997**

**Caso del recurso de impugnación de la señora Adriana H. González de Salinas**

**Lic. Benjamín Clariond Reyes Retana,**

**Gobernador del Estado de Nuevo León,**

**Monterrey, N.L.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/NL/I00028, relacionados con el recurso de impugnación de la señora Adriana H. González de Salinas, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

1. El 16 de enero de 1997, por medio del oficio P/0072/ 97, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León remitió el escrito de impugnación de la señora Adriana H. González de Salinas, en contra de la actuación del Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa, quien externó la no aceptación de la Recomendación 17/96, del 28 de octubre de 1996, que dirigiera la Comisión Local.

Asimismo, envió el expediente C.E.D.H./ 409/96, iniciado con motivo de la queja presentada el 18 de julio de 1996 por la señora Adriana H. González de Salinas.

2. Este Organismo Nacional radicó el recurso de impugnación con el número CNDH/121/97/NL/ I00028, y una vez analizadas las constancias que integran la presente inconformidad, admitió su procedencia el 21 de enero de 1997, de conformidad con el Acuerdo 3/93, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que señala que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la misma formulada por el Organismo Local.

3. Del análisis de la documentación remitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León y de la información recabada por este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 18 de julio de 1996, la señora Adriana H. González de Salinas presentó, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, una queja en contra del licenciado Humberto de León Canseco, agente del Ministerio Público Número 1 del Fuero

Común, del Municipio de Guadalupe, de la Entidad Federativa mencionada, en virtud de que dicho servidor público no se allegó de los elementos probatorios necesarios para la debida integración de la averiguación previa 2008/95/I-4 y, en consecuencia, ordenó el no ejercicio de la acción penal determinando que el expediente se archivara, por lo que con la fecha señalada, el Ombudsman Local inició el expediente C.E.D.H./409/96.

ii) El 25 de julio de 1996, mediante el oficio V.2./1950/96, el Organismo Estatal solicitó al licenciado Lázaro Salinas Guerra, Director de Agentes del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia de ese Estado, un informe de los hechos motivo de la queja formulada por la señora Adriana H. González de Salinas.

iii) El 2 de agosto de 1996, por medio del oficio 736/D.01/96, signado por licenciado Lázaro Salinas Guerra, Director de Agentes del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, dio respuesta a lo solicitado y remitió la resolución que el 2 de mayo de 1996 emitió el licenciado Esteban González Ardines, entonces Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, en donde señaló que con base en las atribuciones que le confería el artículo 6o., apartado A), fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en el que se menciona, entre otras, la de resolver en definitiva el inejercicio de la acción penal, consideró lo siguiente:

a) Que de acuerdo a las constancias que obraban en la averiguación previa 2008/95/I-4 llegó al convencimiento pleno de aprobar la opinión de inejercicio de la acción penal, propuesta por el agente del Ministerio Público Investigador Número Uno, puesto que no se reunieron los elementos constitutivos del tipo del delito de robo.

b) Asimismo, señaló que resultaron acertados los argumentos del representante social en comento, quien indicó que en el caso concreto no se constituyeron elementos de delito alguno que hubiera querido hacer valer la señora Adriana H. González de Salinas, en su escrito inicial de denuncia.

c) En cuanto a las testimoniales ofrecidas por la mencionada denunciante, hubo contradicciones en las declaraciones de los señores Javier Hernández Hernández, Ernestina Ramírez Cruz, así como en lo narrado por la señora Adriana H. González de Salinas en su denuncia.

d) Por lo que se refiere a que dicha señora fue corrida de su domicilio, por su esposo e hijos, manifestó que tales hechos resultaron inverosímiles, puesto que de las declaraciones rendidas por sus propios hijos se desprendió que ella había abandonado su residencia desde junio de 1995.

e) Visto lo cual, confirmó en sus términos el inejercicio de la acción penal, propuesto por la agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, dentro de la averiguación previa 2008/95/I-4, en favor de José Luis Salinas Covasevich, José Luis, Adrián y Mauricio, de apellidos Salinas González; en consecuencia, se ordenó que el expediente se archivara y se tuviera como asunto totalmente concluido.

4. El 12 de agosto de 1996, mediante el oficio V.2/2095/ 96, la Comisión Estatal solicitó al Procurador General de Justicia de la Entidad Federativa señalada un informe con relación a los hechos constitutivos de la queja y la documentación que hubiera considerado pertinente.

5. El 10 de septiembre de 1996, por medio del oficio 1625-D/96, el licenciado Luis Carlos Treviño Berchelman, anterior Procurador General de Justicia del Estado, contestó a lo requerido, en donde manifestó que ratificaba en todas sus partes lo resuelto el 2 de mayo de 1996 por el entonces Procurador, en el que se confirmó el inejercicio de la acción penal dictada por el agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

6. El 28 de octubre de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León emitió la Recomendación 17/96, en la que estableció lo siguiente:

i) Que después de analizar los hechos motivo de la queja de la señora Adriana H. González de Salinas, así como las constancias de la averiguación previa 2008/95/I-4, llegó al convencimiento de que se ejecutaron actos violatorios a los Derechos Humanos en agravio de la referida señora.

ii) Asimismo, señaló que el agente del Ministerio Público citado, al no cumplir con lo ordenado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o. del Código Procesal del Estado de Nuevo León y 7o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, toda vez que no recabó las pruebas tendentes a demostrar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los que hubieran participado, propició la existencia de omisiones que se tradujeron en violaciones a los Derechos Humanos.

iii) Por ello, recomendó al Procurador General de Justicia del Estado que girara las instrucciones necesarias del caso, a fin de que se agotara debidamente la averiguación previa 2008/95/I-4 y, en su oportunidad, se resolviera conforme a Derecho.

7. El 12 de noviembre de 1996, mediante el oficio 2065-D/96, el Procurador del Estado manifestó la no aceptación de la Recomendación 17/96; toda vez que confirmó la resolución del 2 de mayo de 1996, en la que se declaró el inejercicio de la acción penal.

Asimismo, consideró que los actos que la Comisión Estatal valoró como violación a los Derechos Humanos no constituían tal, sino que se trataba de cuestiones de procedimiento y que la quejosa tenía a su alcance medios legales para impugnar la resolución de referencia.

8. El 30 de enero y el 8 de abril de 1997, mediante los oficios V2/2269 y V2/10575, respectivamente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado un informe con motivo de los hechos relatados en el recurso de impugnación interpuesto por la señora Adriana H. González de Salinas.

9. El 22 de abril de 1997 se recibió el oficio 735-D797, mediante el cual el licenciado Leonel Fernández Cavazos, Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León,

dio respuesta a este Organismo Nacional, donde expuso que la Recomendación 17/96, emitida por la Comisión Estatal no se aceptó, en virtud de que la indagatoria referida fue resuelta el 2 de mayo de 1996, en la que se dictaminó el inejercicio de la acción penal; además, por tratarse de cuestiones procedimentales y no de violaciones a los Derechos Humanos y porque la recurrente tenía a su alcance los medios legales para impugnar dicha resolución.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1) El expediente C.E.D.H./409/96, que integró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, con motivo del escrito de queja presentado el 18 de julio de 1996 por la señora Adriana H. González de Salinas, en donde obran las constancias siguientes:

i) El oficio V.2./1948/96, del 24 de julio de 1996, por medio del cual la Comisión Estatal solicitó al licenciado Humberto de León Canseco, agente del Ministerio Público Número Uno del Segundo Distrito del Estado mencionado, un informe relativo a los hechos relatados en la queja en cuestión.

ii) El oficio V.2./1950/96, del 25 de julio de 1996, mediante el cual dicho Organismo Local requirió al licenciado Lázaro Salinas Guerra, Director de Agentes del Ministerio Público Auxiliar del Procurador General de Justicia del Estado, un informe sobre los actos motivo de la queja.

iii) El oficio 736/D.01/96, del 2 de agosto de 1996, en donde el Director de Agentes del Ministerio Público Auxiliar del Procurador le indicó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos citada, que se confirmaba en sus términos el inejercicio de la acción penal propuesto por la agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Segundo Distrito Judicial del Estado mencionado, dentro de la averiguación previa 2008/95/1-4, en favor de los señores José Luis Salinas Covasevich, José Luis, Adrián y Mauricio, de apellidos Salinas González, por los considerandos siguientes:

a) Que no se reunían los elementos constitutivos del tipo del delito de robo, ni de ningún otro antijurídico previsto en su legislación punitiva.

b) Asimismo, consideró que los argumentos esgrimidos por el agente investigador fueron acertados, en virtud de que del escrito inicial de la denuncia no se corroboró ningún elemento de convicción que pudiera constituir un hecho ilícito.

c) Además, que de las testimoniales de Javier Hernández Hernández, Ernestina Ramírez Cruz y del policía preventivo José Daniel Castillejas Martínez, se obtuvieron declaraciones contradictorias con lo narrado por la señora Adriana González Farías en su denuncia.

d) También expuso que era inverosímil que su esposo e hijos hubieran corrido a la denunciante de su domicilio, toda vez que de las declaraciones rendidas por sus propios hijos, la señora Adriana H. González de Salinas abandonó su hogar desde el mes de junio de 1995.

iv) El oficio 1505/96, del 12 de agosto de 1996, mediante el cual el licenciado Humberto de León Canseco, agente del Ministerio Público Investigador en Averiguaciones Previas del Ramo Penal Número Uno del Segundo Distrito en el Estado, le informó al Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa, que la licenciada María de Lourdes Cerda Ramos, agente de la Representación Social en comento, dictó inejercicio de la acción penal, el cual fue confirmado por el Procurador; asimismo, le remitió la averiguación previa 2008/ 95/I-4, en donde obran las constancias siguientes:

A. Copia del escrito de denuncia de hechos del 10 de julio de 1995, presentado por la señora Adriana H. González de Salinas al Procurador General de Justicia del Estado, en donde manifestó lo siguiente:

1. Que formuló dicha denuncia por los delitos que estimó que cometieron en su persona y patrimonio los señores José Luis Salinas Covasevich, José Luis, Adrián y Mauricio, de apellidos Salinas González.

2. Asimismo, manifestó que el 9 de julio de 1995, aproximadamente a las 20:00 horas, la llamaron los mozos que trabajaban en su casa, ubicada en calle Homero número 908, colonia Country La Silla, en Guadalupe, Nuevo León, de nombres Javier Hernández Hernández y Ernestina Ramírez Cruz, quienes le comunicaron que de dicho domicilio fueron desalojados por la fuerza a empujones, golpes y malas palabras, tanto por el esposo de la hoy recurrente como por su hijo Adrián, por lo que se trasladó a su hogar, acompañada por los elementos de la Policía del Municipio de Guadalupe, José Daniel Castillejas Martínez, Mauro Chávez y Basurto Robledo.

3. Cuando llegó a su casa se encontró con que las chapas de las cerraduras de las puertas de entrada estaban cambiadas, por lo que le pidió al policía municipal, señor Basurto Robledo, que abriera por dentro la puerta de la cochera.

4. Que en el interior de su casa estaban sus hijos, quienes destrozaron todas las puertas de las recámaras, y sobre todo la suya, así como la puerta del clóset; además de sustraerle tres televisores de 12, 20 y 60 pulgadas, una videocasetera, un telesat, un regulador que correspondía a la parabólica, una computadora IBM PC, una impresora de inyección en color, cuadros, fotografías y pertenencias personales.

5. Por otra parte, señaló que cuando su esposo, señor José Luis Salinas, entró a la casa por la puerta de la cochera, la empujó, la jaloneó y le dio de golpes en la boca del estómago con una macana.

6. Asimismo, indicó que su marido y sus hijos la amenazaron al decirle que la iban a matar si regresaba a su hogar, además de gritarle “que fuera mucho a la chingada y que valía pura madre, y que si volvía la iban agarrar a chingadazos”.

7. Que ella quería dejar abierta la puerta principal, para que los policías que se encontraban afuera pudieran ver lo que sucedía, lo cual se lo impidieron sus parientes señalados, quienes le dijeron que a ellos “les valía madre” la policía, ya que tenían contactos y les daban dinero para que les permitieran hacer lo que “se les pegaba la gana”.

B. La copia del acta de las declaraciones ministeriales del 11 y 13 de julio de 1995, de Javier Hernández Hernández y Ernestina Ramírez Cruz, respectivamente, mediante las cuales manifestaron lo siguiente:

1. Que ambos trabajaban, él desde hacía dos años y ella desde hacía siete años, en la casa de la señora Adriana H. González de Salinas, con la que vivían sus hijos José Luis, Adrián, Mauricio y Daniel, de apellidos Salinas González.

2. El 9 de julio de 1995, la señora mandó quitar las puertas de las recámaras de la casa, para repararlas o bien poner unas nuevas; que al llegar sus hijos aproximadamente a las 17:00 horas de ese día, vieron que no estaban las mencionadas puertas en sus cuartos, empezaron a patear la puerta de la recámara de su madre, la cual tumbaron, así como la del clóset; que sustrajeron tres televisores de 12, 20 y 60 pulgadas, una videocasetera, un telesat, un regulador de parabólica, una computadora IBM PC, una impresora de inyección en color y fotografías de la señora.

3. En sus declaraciones respectivas también señalaron que los señores José Luis Salinas Covasevich y Adrián les dijeron “que se fueran mucho a la chingada” y los sacaron a empujones y golpes; que los amenazaron con agarrarlos y matarlos si volvían a la casa, y que el señor José Luis Salinas Covasevich no vivía con la señora Adriana, sino en casa de sus padres.

4. Además, los declarantes indicaron que le hablaron por teléfono a la señora Adriana para comunicarle lo que estaba sucediendo en su casa.

5. Cuando la señora llegó a su domicilio, ellos vieron cómo sus familiares le impidieron entrar a la casa, así como la manera en que el señor José Luis Salinas Covasevich la golpeaba en la boca del estómago con una macana; por otra parte, señalaron que escucharon como le decían a la señora que se fuera y las amenazas de muerte que le profirieron a la misma, si regresaba a su hogar.

C. La copia de la declaración ministerial del 26 de septiembre de 1995, emitida por el señor José Luis Salinas Covasevich, en la que manifestó lo siguiente:

1. Que los hechos por los que fue denunciado eran completamente falsos, ya que la denunciante siempre lo ha molestado, así como a sus hijos José Luis, Adrián, Mauricio y Daniel.

2. Asimismo, manifestó que en junio de 1995, la señora Adriana H. González de Salinas abandonó el hogar conyugal, y se fue a vivir con sus padres.

3. Por otra parte, señaló que los policías que se mencionaron en la denuncia de hechos eran manejados por los padres de su esposa.

4. Por cuanto a los señores Javier Hernández Hernández y Ernestina Ramírez Cruz, dijo que nunca han trabajado en su casa conyugal, puesto que prestaban sus servicios en el negocio de su mujer.

5. Finalmente, expresó que resulta ilógico que la denunciante manifestara que los hechos sucedieron el 5 de julio de 1995, y los testigos señalados en el inciso b) expusieran en sus declaraciones ministeriales que dichos hechos fueron el 9 de julio de 1995.

D. La copia de las actas de las declaraciones ministeriales del 26 de septiembre de 1995, emitidas por José Luis, Adrián y Mauricio, de apellidos Salinas González, a través de las cuales señalaron lo siguiente:

1. Que lo expuesto en la denuncia de hechos presentada por su madre, señora Adriana H. González de Salinas, en contra de ellos, era totalmente falso.

2. Por otro lado, indicaron que el 5 de julio de 1995, tanto su padre como ellos se encontraban en el negocio, ubicado en Avenida Revolución número 3 786, colonia Country La Silla, en Monterrey, Nuevo León, situación que podrían atestiguar los empleados Ricardo Rodríguez Rodríguez y Verónica Villanueva Saucedo.

3. Además declararon que su madre, señora Adriana H. González de Salinas, en julio de 1995, abandonó el hogar conyugal y se fue a vivir con sus padres.

4. En cuanto a los señores Javier Hernández Hernández y Ernestina Ramírez Cruz, señalaron que trabajaban como empleados en el negocio de su madre.

E. La copia del acta de la declaración ministerial del 14 de marzo de 1996, emitida por el policía municipal José Daniel Castillejas Martínez, en la que indicó lo siguiente:

1. Que no recordaba la fecha en la que sucedieron los hechos; que supuestamente en octubre de 1995, como a las 9:00 horas, entró a trabajar, y entre las 20:00 y 21:00 horas la señora Adriana H. González de Salinas le pidió que la acompañara a su casa, puesto que tenía miedo de tener problemas con sus hijos.

2. Además, manifestó que la mencionada señora entró a su casa por la cochera y desde ese momento escuchó que estaba discutiendo.

3. Más tarde llegó el señor José Luis Salinas Covasevich, a quien le dijo que se calmara, que no se peleara.

4. Que dicho señor llegó en una camioneta Suburban, de la que se bajó con una macana, y se dirigió a él y a sus compañeros, diciéndoles que se fueran.



5. Además, expresó que vio cómo los hijos del matrimonio apoyaban a su padre para que corriera a su madre; asimismo, presencié cómo el señor le pegaba a la señora en la boca del estómago, a manera de piquetes, con la macana.

F. Las copias de las actas de las declaraciones ministeriales, del 15 de marzo de 1996, de los señores Ricardo Rodríguez Rodríguez y Verónica Villanueva Saucedo, quienes expresaron lo siguiente:

1. Que eran empleados del señor José Luis Salinas Covasevich.

2. Asimismo, manifestaron que el 5 de julio de 1995 estuvieron trabajando en el negocio de dicho señor, donde se encontraban él y sus hijos José Luis, Adrián y Mauricio, de apellidos Salinas González, quienes no salieron de ese lugar sino hasta las 22:00 horas.

3. Por otra parte, expresaron que ellos sabían que la señora Adriana H. González de Salinas siempre se metía en problemas y le hacía escándalos al señor José Luis Salinas Covasevich.

G. La copia de la resolución de la averiguación previa 2008/95/I-4, del 5 de abril de 1996, emitida por la licenciada María de Lourdes Cerda Ramos, agente del Ministerio Público Investigador Número Uno en el Segundo Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, en el que resolvió inejercicio de la acción penal con base en lo siguiente:

1. Que se evidenció una total incongruencia de hechos en lo narrado en la denuncia de la señora Adriana H. González de Salinas, puesto que mencionó que los hechos ocurrieron “el día de ayer”, es decir, el 5 de julio de 1995, siendo que el escrito de denuncia estuvo fechado el 6 de julio de 1995, y sus empleados Javier Hernández Hernández y Ernestina Ramírez Cruz declararon que sucedieron el 9 de julio de 1995, y el señor José Daniel Castillejas Martínez expuso que todo aconteció en octubre de 1995.

2. Asimismo, que existió gran contradicción en lo manifestado por las tres personas anteriormente señaladas en sus declaraciones ministeriales, con lo expuesto por la señora Adriana H. González de Salinas, en relación con las circunstancias y manera en que dicha señora fue golpeada por su esposo.

3. Por lo que no encontró elementos de ningún tipo de delito, motivo por el cual decretó el inejercicio de la acción penal.

v) La copia del acuerdo del 2 de mayo de 1996, mediante el cual el entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León confirmó el inejercicio de la acción penal propuesta por el fiscal de referencia.

vi) La copia del oficio 1625-D/96, del cual el Procurador General de Justicia le contestó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado que ratificaba en todas sus partes el acuerdo del 2 de mayo de 1996, en el sentido de confirmar el inejercicio de la acción penal.

vii) La copia de la Recomendación 17/96, del 28 de octubre de 1996, emitida por el Ombudsman del Estado de Nuevo León y dirigida al Procurador de la citada Entidad Federativa, en la que se recomendó agotar debidamente la averiguación previa 2008/95/I-4 y, en su oportunidad, resolverla conforme a Derecho.

2) Los oficios V2/2269 y V2/10575, del 30 de enero y 8 de abril de 1997, respectivamente, mediante los cuales la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Procurador General de Justicia del Estado un informe sobre los hechos que dieron lugar al recurso de impugnación promovido por la señora Adriana H. González de Salinas.

3) El oficio 735-D/97, del 29 de abril de 1997, por medio del cual el Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa dio respuesta a este Organismo Nacional, indicando su conformidad con lo resuelto el 2 de mayo de 1996 y la no aceptación de la Recomendación 17/96.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 16 de julio de 1995, la señora Adriana H. González de Salinas presentó la denuncia de hechos en la Agencia del Ministerio Público Número Uno del Segundo Distrito en el Estado de Nuevo León, en la que estimó que los señores José Luis Salinas Covasevich, José Luis, Adrián y Mauricio, de apellidos Salinas González, cometieron diversos delitos en su perjuicio; por lo que el agente del Ministerio Público en cuestión inició la averiguación previa 2008/ 95/I-4.

El 5 de abril de 1996, después de haber integrado la indagatoria en mención, el representante social dictaminó el inejercicio de la acción penal, en virtud de ello remitió el expediente al Procurador General de Justicia de dicha Entidad Federativa, para que lo resolviera en definitiva.

El 2 de mayo de 1996, el Procurador referido acordó la confirmación del inejercicio de la acción penal propuesta por el agente del Ministerio Público en comento.

El Organismo Local, al recibir, el 18 de julio de 1996, el escrito de queja de la señora Adriana H. González de Salinas, solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León un informe en relación con los hechos que dieron motivo a dicha inconformidad.

El 10 de septiembre de 1996, mediante el oficio 1625D/96, el licenciado Luis Carlos Treviño Berchelman, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, confirmó el inejercicio de la acción penal.

El 28 de octubre de 1996, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León emitió la Recomendación 17/96, dirigida al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa.

El 12 de noviembre de 1996, mediante el oficio 2065-D/96, el Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa manifestó la no aceptación de la Recomendación 17/96.

El 23 de diciembre de 1996, la señora Adriana H. González de Salinas presentó un recurso de impugnación, al considerar que le causó agravio que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León no aceptara la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

#### **IV. OBSERVACIONES**

1. Conviene dilucidar, en primer término, el tema de la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad destinataria. En efecto, como la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León lo señaló, los actos que el Ombudsman Estatal valoró como violación de Derechos Humanos no constituían tal, sino que se trataba de cuestiones de procedimiento. Sin embargo, contra el argumento de la Procuraduría, no debe desestimarse la interpretación realizada por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por medio de su Acuerdo 3/93, de que la no aceptación de una Recomendación se constituye en el extremo de la insuficiencia en el cumplimiento, ya que esto implica coartar la libertad para aceptar o no la Recomendación, y debe recalcarse lo siguiente:

a) Con la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conformó el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares de cara a las autoridades. Ese Sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en Comisiones Locales.

b) En esa tarea de alcanzar la mayor protección a los Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 de su Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su Acuerdo 3/93. No se trata de un acuerdo gratuito ni excesivo. La realidad fue mostrando que a nivel de las Entidades Federativas parecía no permear el auténtico papel que tienen que asumir las Comisiones Locales, en especial la importancia que tienen las Recomendaciones como medio de exhibir la acreditación de violaciones a los Derechos Humanos y como fórmula para resarcir o superar tales violaciones. El camino fácil de las autoridades fue no aceptar la Recomendación; su razonamiento tal vez se basa en que genera menos consecuencias que el hecho de aceptar pero no cumplir.

Ante esa disyuntiva, era evidente el riesgo de que el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos se resquebrajara y quedara burlado en sus fines y propósitos. El Acuerdo 3/93 cierra la posibilidad de que las autoridades recurran al resquicio legal para evadir su responsabilidad ante violaciones comprobadas de Derechos Humanos.

c) Por supuesto que la interpretación del Acuerdo 3/93 no lleva a que la Recomendación adquiera un carácter imperativo. Sería un absurdo ir en contra de uno de los pilares fundamentales de la Institución del Ombudsman. Nada más alejado que eso. En realidad el propósito es muy claro: en aquellos casos en que se tengan los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue aceptada, la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se dirige en un doble camino: 1) tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la Ley y que en el caso concreto no ha cumplido, y 2) constituirse en un aliado de los quejosos que acudieron ante la Comisión Local y que les fueron violados sus Derechos Humanos. La finalidad es única para todos los Organismos Protectores de Derechos Humanos: auxiliar al particular de los abusos de las autoridades.

Por supuesto que cada recurso se analiza con detenimiento para verificar su procedencia; para determinar si la actuación de la autoridad fue ajustada a Derecho o no y para resolver si persisten o no las violaciones a los Derechos Humanos. En el caso concreto, a reserva de lo que a continuación se mencionará, es claro que no ha sido superada la afectación a los Derechos Humanos de la recurrente.

d) Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Acuerdo 3/93, son las siguientes:

#### CONSIDERANDO:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones en los Organismos Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procurarán garantizar la eficaz protección de tales Derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales, y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las comisiones estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantiza la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecidos mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

2. Asimismo, el licenciado Humberto de León Canseco, agente del Ministerio Público Investigador del Estado de Nuevo León, violó los Derechos Humanos de la señora Adriana H. González de Salinas, toda vez que con su conducta omisa no realizó u ordenó que se llevaran a cabo las actuaciones indispensables para integrar debidamente la indagatoria, en contravención de lo que establecen los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le hubieran permitido estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal.

Hay que tomar en cuenta que la acción penal no es un objeto o una cosa que pertenezca a dicho funcionario; no es algo que ha ingresado a su patrimonio y del cual puede disponer a su arbitrio.

No se olvide que la acción penal es pública, no sólo porque su ejercicio está encomendado a un órgano del Estado, sino, acaso más, porque es éste quien debe promover todo lo encaminado al castigo de los infractores a los ordenamientos jurídico-penales, como garantía de seguridad; sin embargo, al agente del Ministerio Público incumbe investigar los delitos y realizar toda la actividad necesaria para que se imponga, en su caso, una pena o una medida de seguridad; en otros términos, debe activar la propia acción y no renunciar a la misma, porque en esto no tiene derecho alguno, ni para no ejercitarla ni tampoco para desistirse a su arbitrio, razón por la cual también infringió, en perjuicio de la recurrente, lo que establecen los artículos 1o., 6o., inciso A), fracción II, y 7o. fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, que señalan lo siguiente:

Artículo 1o. La Procuraduría General de Justicia es una dependencia del Poder Ejecutivo con propia responsabilidad constitucional y tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad a través del Ministerio Público, velar por la exacta observancia de la leyes, representar jurídicamente al Estado y auxiliar al Gobernador en el despacho de los asuntos de la administración pública.

[...]

Artículo 6o. Son atribuciones del Procurador General de Justicia del Estado:

A) Como titular del Ministerio Público:

[...]

II. Ejercitar y continuar ante los tribunales, por sí o a través de sus agentes, la acción penal, ordenando la práctica de las diligencias que sean necesarias.

Artículo 7o. Son atribuciones del Ministerio Público:

I. Ejercitar la acción penal.

II. Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre hechos que puedan constituir delito.

[...]

Así como los artículos 2o., 125 y 193 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, los cuales indican:

Artículo 2o. Es facultad exclusiva del Ministerio Público del Estado la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

[...]

Artículo 125. El Ministerio Público y los agentes de la Policía Judicial a su mando están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia...

[...]

Artículo 193. Agotada la averiguación por el Ministerio Público, por reunirse los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ejercitará la acción penal.

El principio de legalidad, frente a la discrecionalidad imperante, durante el desenvolvimiento de la función de investigación, no debe sufrir mengua alguna, sino prevalecer del todo, lo cual es congruente con otros de los llamados principios de la acción penal: la oficialidad.

Por otra parte, el representante social mencionado no consideró que el principio de legalidad no debe sufrir quebranto alguno, ya que entraña una verdad sobre la cual se cimenta el derecho penal; de no ser así, cuál sería la garantía estricta de la justicia punitiva.

Como la legalidad es una garantía, por eso se explica que el agente del Ministerio Público, para ejercitar la acción penal, debe satisfacer las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y una vez que esto se cumple, el carácter público del procedimiento justifica el ejercicio de la acción, pues de otra manera no podría explicarse el espíritu del artículo 21 constitucional, el cual indica que incumbe al Procurador de Justicia o a los agentes del Ministerio Público la investigación de los delitos, mas no la exclusividad y propiedad de la acción.

Al agente del Ministerio Público no hay que considerarlo como un funcionario dotado de un superpoder con relación a la acción penal, ya que ello afectaría a ofendidos y víctimas del delito, porque todo monopolio genera comportamiento lesivo, como sucede con el no ejercicio de la acción penal cuando tal proceder es arbitrario.

Asimismo, entraña una obligación social muy importante a su cargo que le impone el artículo 21 constitucional, siendo una obligación de dicha institución la persecución de los

delitos, por lo cual debe concluirse que su desempeño no debe quedar al arbitrio de los funcionarios que la componen, encabezados por los procuradores correspondientes.

Por consiguiente, si la existencia de un delito se comprueba durante el periodo investigatorio respectivo y existen datos que demuestren la probable responsabilidad en su comisión, el Ministerio Público debe ejercitar la acción penal en contra del probable responsable ante el órgano judicial competente, lo que dicho servidor público no realizó en perjuicio de la señora Adriana H. González de Salinas. Este deber, derivado del mismo artículo 21 de la Constitución, excluye la facultad de abstenerse del ejercicio de la acción punitiva, ya que no perseguir los delitos ni a sus autores entraña una situación antisocial que pone a la colectividad en constante peligro, auspiciando la perpetración permanente o periódica de hechos delictuosos bajo el signo de su impunidad.

Ahora bien, la obligación social a que hemos aludido no sólo la tiene la citada institución frente a la comunidad, sino que la asume en cada caso concreto, frente a los sujetos que sean víctimas u ofendidos de un delito.

El dejar de perseguir un delito en cualquiera de sus aspectos de no ejercicio, abstención o abandono de la acción penal en todas sus formas, invadiría no sólo la función decisoria del juez, sino también la legislativa que ha dado los presupuestos y condiciones de procedibilidad y de punibilidad que una vez satisfechos requieren el ejercicio de la acción penal. Esa exigencia punitiva de la ley y la pretensión punitiva del querellante radican en el principio de legalidad que exige que se persiga el delito cuando estén satisfechos los presupuestos y condiciones de punibilidad y procedibilidad que en nuestra Carta Magna se encuentran establecidos.

Se diría, acaso, que el principio de oportunidad siempre obliga al Ministerio Público a definir discrecionalmente si en cada caso se han llenado los requisitos de la acción penal, pero esta discrecionalidad del Ministerio Público ni es infalible ni puede ser arbitraria.

La interpretación histórica del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la técnica procesal condenan de común acuerdo un arbitrio sin límites del Ministerio Público, que se manifiesta en posibilidad permanente de arbitrariedad; así las cosas, el licenciado Humberto de León Canseco, agente de la comentada Agencia Investigadora, no cumplió debidamente con las funciones que le asigna la ley, en menoscabo de los Derechos Humanos de la señora Adriana H. González de Salinas, toda vez que no realizó las diligencias, infringiendo los numerales 6o., inciso A), fracción I; 7o., fracción IV; 20, fracción II, y 21, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad Federativa citada, cuyas disposiciones señalan lo siguiente:

Artículo 6o. [...]

A) Como titular del Ministerio Público:

I. Investigar los delitos y perseguirlos por sí mismo o por medio de sus agentes, ordenando que se practiquen las averiguaciones correspondientes.

Artículo 7o. [...]

[...]

IV. Investigar, con auxilio de la Policía Judicial y demás cuerpos de seguridad del Estado y de los Municipios, los delitos de su competencia.

[...]

Artículo 20. Son atribuciones de la Policía Judicial:

I. Auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos.

II. Investigar, en los términos de las disposiciones legales aplicables, los hechos que se presuman delictuosos.

Artículo 21. Todo el personal de la Policía Judicial y sus auxiliares estarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, en relación con las atribuciones de éste, sujetando sus actividades a las instrucciones que reciba del Ministerio Público.

Además, dicho servidor público pasó por alto aplicar lo dispuesto por los artículos 3o., fracción II, y 125 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, que establecen:

Artículo 3o. El Ministerio Público del Estado, en el ejercicio de sus actividades de investigación y persecución de los delitos y las de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

[...]

II. Recabar las pruebas que acrediten los elementos del tipo y la probable responsabilidad del o de los indiciados.

[...]

Artículo 125. El Ministerio Público y los agentes de la Policía Judicial a su mando están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia...

Por otra parte, del acuerdo del 5 de abril de 1996, respecto de la averiguación previa 2008/ 95/I-4 que formuló la licenciada María de Lourdes Cerda Ramos, agente del Ministerio Público Investigador Número Uno en el Segundo Distrito del Estado de Nuevo León, entonces encargada del despacho por orden superior, se desprendió que para llegar a decretar el inejercicio de la acción penal no consideró, por dolosa o culposa omisión, que las normas procesales penales son de interés público y no pueden, por ningún motivo, estar sujetas a disposiciones de algún fin particular; por ello, uno de los fines de gran trascendencia del proceso penal es el conocimiento de la verdad histórica, lo que ocurrió en el tiempo y en el espacio, relacionando, con la problemática del delito, si



la conducta o hecho realizado es encuadrable dentro de los supuestos de una o más conductas típicas contenidas en el Código Penal y siendo esto así, quién o quiénes fueron sus autores, cómo y en qué circunstancia las llevaron a cabo.

En el ordenamiento jurídico mexicano es factible admitir que es la verdad histórica la base de sustentación para definir la pretensión punitiva Estatal, de donde puede colegirse la trascendencia de la prueba y la necesidad de que las bases para su regulación provengan de un amplio conocimiento de la realidad social.

Por lo que la funcionaria mencionada no tomó en consideración lo que indican los artículos 22, 128, 133, 324 y 326 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 22. Las actuaciones podrán practicarse a toda hora, aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación.

[...]

Artículo 128. Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando una denuncia o querella no reúna estos requisitos, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, sobre las penas en que incurre quien se produce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento, según se trate de delito perseguible de oficio o por querella.

Artículo 133. Inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar diligencias de la Policía Judicial tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan o destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; indagar qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo, y en general, impedir que se dificulte la averiguación.

El Ministerio Público y la Policía Judicial guardarán sigilo de las averiguaciones previas que conozcan, a fin de no entorpecer las mismas.

[...]

Artículo 324. Indicio es la señal o el vestigio que se encuentre en el lugar en que se cometió el hecho delictuoso: las huellas del presunto autor, las manchas, objetos materiales, instrumentos de comisión o cualquier otra cosa física relacionada con la actividad delictuosa o que haya sufrido las consecuencias inmediatas del delito.

[...]

Artículo 326. Presunción es la consecuencia que la Ley o el Tribunal deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido...

Asimismo, en su numeral 7o., fracción XXXV, la Ley Orgánica referida establece:

Artículo 7o. [...]

[...]

XXXV. Promover lo necesario para la debida aplicación de las leyes y de la expedita administración de justicia, dentro del ámbito de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el representante social del fuero común en comento, violó en perjuicio de la señora Adriana H. González de Salinas sus Derechos Humanos, en virtud de que no se apegó a las disposiciones establecidas en los ordenamientos jurídico-penales del Estado de Nuevo León, que norman su actuación como servidor público de dicha Entidad Federativa, toda vez que no desarrolló la actividad necesaria en la indagatoria correspondiente; en consecuencia, no tuvo en cuenta lo que dicen los artículos 7o., fracciones V y IX, y 20, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Entidad Federativa citada, los cuales ordenan lo siguiente:

Artículo 7o. [...]

[...]

V. Recabar las pruebas tendentes a demostrar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los que en él hubieren participado.

IX. Aportar las pruebas y promover en el proceso las diligencias conducentes a la comprobación del delito y de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, así como de la existencia y monto de la reparación del daño que corresponda...

[...]

Artículo 20. [...]

[...]

III. Efectuar la búsqueda de las pruebas sobre la existencia de los delitos y de las que tiendan a determinar la responsabilidad de los que en ellos participen.

[...]

Así como los numerales 3o., fracción II, transcrito anteriormente, 151, 154, 155, 160 y 181 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, que señalan:

Artículo 151. Cuando el delito deje vestigios o indicios de su perpetración, el Ministerio Público o la Policía Judicial lo harán constar en el acta que levanten, recogiéndolos si fuera posible.

[...]

Artículo 154. Si para la comprobación de los elementos del delito o de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar, se ordenará que se verifique, haciendo constar en el acta la descripción del mismo y todos los detalles que puedan tener significación para la apreciación de los hechos. Asimismo, se agregarán las fotografías correspondientes.

Artículo 155. El Ministerio Público y la Policía Judicial procederán a recoger, en los primeros momentos de su investigación, las armas, instrumentos y objetos de cualquier clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en otra parte, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo.

[...]

Artículo 160. Cuando el delito fuere de los que no dejan vestigios o indicios de su perpetración, se comprobará por cualquier medio de prueba.

[...]

Artículo 181. Sin perjuicio de los medios específicos que este Código señala para comprobar los elementos del tipo, el Ministerio Público o el juez, para su comprobación, gozarán de la acción más amplia y de los medios para su investigación o demostración, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la Ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.

Asimismo, no desplegó las actuaciones necesarias para comprobar las conductas ilícitas descritas en el Código Penal de la Entidad Federativa en referencia, los cuales le fueron denunciados por la señora Adriana H. González de Salinas, y que pudo, en el caso concreto de estos hechos delictuosos, haber agotado las diligencias, entre otras, la inspección ocular con objeto de conocer los daños que se produjeron y valorar los mismos, así como dar fe de las posibles lesiones que le hubieran ocasionado su esposo e hijos a la denunciante, como se señala en los numerales 173, 174, 177, 181, 258, 273, 274, 275, 288 y 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

De igual manera, no pasa inadvertido para este Organismo Nacional el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León no observó el contenido del punto Decimoséptimo contemplado en el Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Comisiones Públicas de Derechos Humanos, suscrito en abril de 1996, al momento de resolver la averiguación previa 2008/95/I-4, en la que se decretó el inejercicio de la acción penal, dejando a la denunciante sin ningún medio legal para combatir dicha resolución y, en consecuencia, la dejó en estado de indefensión.

Asimismo, resulta necesario aclarar que este Organismo Nacional no pretende, en forma alguna, interferir en las resoluciones que emita esa Procuraduría, si no que su interés se centra en señalar las omisiones de los agentes del Ministerio Público del Fuero Común mencionados, al dejar de practicar las diligencias necesarias que los condujeran a emitir la determinación que conforme a Derecho correspondan; en consecuencia, infringieron el principio de legalidad, rector de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Nuevo León, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se sirva enviar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que se deje sin efectos la resolución del inejercicio de la acción penal, determinada en la averiguación previa número 2008/95/I-4, y una vez rescatado del archivo el respectivo expediente, se practiquen todas las diligencias que resulten necesarias para la debida integración, de acuerdo con lo ordenado por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su oportunidad, emita la determinación que corresponda conforme a Derecho.

**SEGUNDA.** Se sirva instruir al Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se inicie y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra del licenciado Humberto de León Canseco, quien inició y llevó a cabo las diligencias mencionadas, y de la licenciada María de Lourdes Cerda Ramos, quien formuló el inejercicio de la acción penal, que integraron la averiguación previa 2008/95/I-4, con omisiones e irregularidades al conformar la indagatoria y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público del Fuero Común, para el inicio de la averiguación previa correspondiente.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera

progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**